

EXPEDIENTE: JI-04/2021

PROMOVENTE: C. Abel Ángel Estopín Mayoral.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Ayuntamiento de Armería.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

AUXILIAR DE PONENCIA: Alejandra Monserrat Munguía Huerta

Colima, Colima, a 20 de enero de 2022¹.

A S U N T O

Sentencia definitiva correspondiente al Juicio de Inconformidad, identificado con la clave y número **JI-04/2021**, interpuesto por el C. ABEL ÁNGEL ESTOPÍN MAYORAL por su propio derecho y en su carácter de candidato propietario a la presidencia de la H. Junta Municipal de Cuyutlán, Armería, de la planilla 03, mediante el cual controvierte el resultado de la elección celebrada el 05 de diciembre de 2021 en la comunidad de Cuyutlán y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora, realizada el 07 siguiente, por el H. Ayuntamiento de Armería, Colima.

A N T E C E D E N T E S

I.- De la narración de hechos del promovente y de la autoridad responsable, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

I. CONVOCATORIA DE AUTORIDADES AUXILIARES.

El lunes 15 de noviembre de 2021, el H. Ayuntamiento de Armería llevó a cabo su Tercera Sesión Ordinaria en la que aprobó la convocatoria para elegir Autoridades Auxiliares Municipales, para el período constitucional 2021-2024, entre la que se encontró la correspondiente a la Junta Municipal de la Comunidad de Cuyutlán.

II. ELECCIÓN, VALIDACIÓN Y ENTREGA DE CONSTANCIA.

El 05 de diciembre de 2021, tuvo verificativo la elección de Autoridades Auxiliares en el municipio de Armería, en la que se eligió, entre otras, a los integrantes de la H. Junta Municipal de Cuyutlán.

En relación a lo anterior, el 07 de diciembre, se llevó a cabo la Sexta Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de Armería y, en el caso en concreto, se validó

¹ Salvo mención expresa, las fechas corresponden al 2022.

el resultado de la votación y se entregó la constancia de mayoría a la planilla que resultó electa en la comunidad de Cuyutlán, siendo esta la encabezada por el C. FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SANTILLÁN, con una votación de 244 (Doscientos cuarenta y cuatro) votos.

III. INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Inconforme con lo anterior, el 08 de diciembre de 2021, el C. ABEL ÁNGEL ESTOPÍN MAYORAL, en su calidad de candidato propietario a la presidencia de la Junta Municipal, de la planilla 03, presentó escrito en la Secretaría de Gobierno Municipal de Armería, controvirtiendo la elección de mérito, pues a su decir, en el desarrollo de la jornada se presentaron distintas anomalías que fueron en contra de la normatividad electoral.

IV. RECEPCIÓN Y RADICACIÓN.

El 10 de diciembre de 2021, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito signado por la presidenta municipal y el síndico municipal de Armería, por el cual remitieron el medio de impugnación presentado por el suscrito C. ABEL ÁNGEL ESTOPÍN MAYORAL y los anexos correspondientes.

En misma fecha se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como Juicio de Inconformidad en el Libro de Gobierno correspondiente con la clave y número de expediente **JI-04/2021**.

V. PUBLICITACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PROCEDIBILIDAD.

El 10 de diciembre de 2021, se fijó en los estrados de este Tribunal Electoral, cédula de publicitación por un plazo de 72 horas, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del citado Juicio, y concluido que fue el plazo, se levantó una certificación de no comparecencia de terceros interesados.

En misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 56, 27 en relación con el 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad y especiales del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

VI. ADMISIÓN Y TURNO.

Atento a lo anterior, el 16 de diciembre de 2021, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el juicio de referencia, requiriendo en la misma sesión, el Informe Circunstanciado a la autoridad señalada como responsable.

De igual forma, en esa fecha se ordenó turnar el citado expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

VII. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

El 17 de diciembre de 2021, se recibió en las oficinas del Tribunal Electoral, escrito de tercero interesado, signado por el C. FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SANTILLÁN, en su carácter de presidente de la planilla electa en la elección de la H. Junta Municipal de la Comunidad de Cuyutlán, Armería, argumentando lo que a su interés convenía y agregado las pruebas que consideró pertinentes.

En ese sentido y toda vez que el asunto ya estaba turnado a ponencia, se acordó tenerlo por recibido, dejando los efectos legales pendientes hasta el dictado de la resolución, por lo que, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, este Tribunal se pronunciará al respecto.

VIII. INFORME CIRCUNSTANCIADO.

El 17 de diciembre de 2021, se tuvo al H. Ayuntamiento de Armería, por conducto del síndico municipal rindiendo el informe circunstanciado correspondiente, mismo al que acompañó la documentación que consideró necesaria.

IX. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.

El 12 de enero, para la completa y debida integración del expediente, como diligencia para mejor proveer, se requirió al H. Ayuntamiento Constitucional de Armería, por conducto de su presidenta, copia certificada del oficio y contestación, en su caso, de la solicitud de padrón electoral, al cual hizo

² En adelante Ley de Medios.

referencia a foja 2 de su informe circunstanciado. Requerimiento mismo que fue cumplido el 13 siguiente.

X. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El 14 de enero de 2022, al no existir trámite pendiente de realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio de inconformidad, mediante el cual se controvierte la elección de una Autoridad Auxiliar Municipal, constituida en la Junta Municipal de la comunidad de Cuyutlán, así como la subsecuente entrega de la Constancia de Mayoría entregada a la planilla encabezada por el C. FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SANTILLÁN, ambos realizados por el H. Ayuntamiento de Armería.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Presupuestos procesales y requisitos especiales.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional electoral ya se pronunció al respecto, al admitir el juicio en cuestión, determinando que el medio de impugnación cumplía con los requisitos formales y especiales que establecen los artículos 11, 21, 27, 54 y 56 de la Ley de Medios; aunado a que, en un primer momento, el cumplimiento de los mismos fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 10 de diciembre.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Debido a que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del presente juicio de inconformidad y al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de las previstas en los artículos 32 y 33 de

la Ley de Medios, se procede a realizar el estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente.

CUARTO. Síntesis de agravios e Informe Circunstanciado.

En primer término se destaca que, de conformidad con la normatividad electoral aplicable, no se advierte como obligación para el juzgador que se transcriban los agravios a fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el escrito correspondiente, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizar o no dicha transcripción, atendiendo a las características especiales del caso.

Con base en lo anterior, a juicio de este Tribunal, el actor señala, en esencia, los siguientes **agravios**:

I. ABEL ÁNGEL ESTOPÍN MAYORAL.

- Señala que, en la impresión de las boletas utilizadas para la votación, en donde se apreciaba la fotografía de los tres candidatos y de sus respectivas planillas, se encontraba un sello en tono azul, en el lugar correspondiente a la planilla número 1, lo cual, a su decir, coaccionó al elector, impidiendo con ello el ejercicio del libre sufragio, tal y como lo marca el artículo 8 del Código Electoral del Estado.
- Refiere que la casilla que se instaló para la recepción de la votación no contaba con el padrón electoral, por lo que no se podía verificar la sección ni las personas que debían de acudir a votar, razón por la cual asume, existieron votos de los que no se puede garantizar que hayan sido emitidos por personas que tenían su credencial vigente o pertenecían a la sección electoral correspondiente.
- Señala que no se respetó lo establecido en el Título tercero de la Jornada Electoral, capítulo II “De la votación”, artículo 215, ya que en la casilla no se realizó el proceso de votación tal y como ahí se ordena.

- Finalmente refiere que hubo un retraso de más de 45 minutos para la apertura de la casilla y esto no se hizo constar en la respectiva acta, lo que afectó el debido proceso de la jornada.

II. H. Ayuntamiento Constitucional de Armería.

- Por su parte, la autoridad responsable señaló que, sí se contó con un padrón electoral, mismo que fue proporcionado por la autoridad electoral competente acompañado de un Disco Compacto con la información atinente.
- Que durante toda la jornada electoral los representantes de la mesa directiva vigilaron que las votaciones se llevaran de manera ordenada y pacífica, garantizando con ello que, todos aquellos que decidieran emitir su voto lo hicieran con la seguridad de que se estaba respetado el voto y avalando la legalidad de la elección.
- Con relación a las boletas, señaló que las mismas contaban con distintos mecanismos de seguridad y en ningún momento estos fueron sugerentes o incidían la voto.
- Respecto a la tardía de la apertura de la casilla, los motivos y razones si fueron plasmadas en el acta de apertura, misma que se encuentra firmada por todos los representantes de las planillas que participaron.

QUINTA. Pruebas.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 21 fracción V, del 35 al 41, fracción IV, de la Ley de Medios, se procede a enunciar y describir las pruebas que obran en actuaciones, mismas que fueron aportadas por las partes, así como las recabadas por esta autoridad:

I. ABEL ÁNGEL ESTOPÍN MAYORAL.

1. Copia simple oficio por el que el H. Ayuntamiento de Armería tuvo al C. ABEL ÁNGEL ESTOPÍN MAYORAL, como candidato a presidente de la H. Junta de la comunidad de Cuyutlán, para el periodo 2021-2024 y registrada su planilla con el número 3. Con dicha prueba el actor pretende probar el registro y carácter con que comparece en el presente juicio.

2. Copia simple de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre del actor.

II. H. Ayuntamiento de Armería, Colima.

1. Copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento, del Proceso Electoral Local 2020-2021, expedido por el Consejo Municipal Electoral de Armería, en favor de la planilla encabezada por la C. DIANA XALLY YAEL ZEPEDA FIGUEROA, por la cual se acredita el nombre y representación de la presidenta y la del síndico municipal.
2. Copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Solemne de Cabildo, celebrada el viernes 15 de octubre del año 2021, en la cual consta la toma de protesta de los integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento de Armería, Colima.
3. Copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Cabildo, celebrada el 15 de noviembre de 2021, en la cual se aprobó la Convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares Municipales para el período 2021-2024.
4. Copia certificada del Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el 5 de diciembre del año 2021, en la que consta la instalación del Cabildo el día de la jornada electoral, así como los resultados de la votación en cada una de las comunidades de Armería, entre las que se encuentra la concerniente a la Junta Municipal de Cuyutlán, en la que resultó electa la planilla Número 1.
5. Copia certificada del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria del Cabildo, celebrada el 7 de diciembre de 2021 en la que se llevó a cabo la Validez de la Elección celebrada el 5 de diciembre y se hizo la entrega de las Constancias de Mayoría a las planillas ganadoras de la elección de Autoridades Auxiliares Municipales 2021-2024.

III. Allegadas como diligencia para mejor proveer.

1. Copia certificada del oficio 026/2021, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral del Estado³ de Colima, en el cual consta que la Secretaría del Ayuntamiento de Armería solicitó el apoyo al INE para que les facilitaran los originales o copias de los listados nominales de las secciones 180 a la 190 del municipio de Armería, así como la solicitud de información respecto a la cantidad de electores que

³ En adelante INE

tenía la localidad de Playa El Paraíso y Playa Cuyutlán y 35 tintas indelebles, todo lo anterior, con el fin de llevar a cabo las elecciones de autoridades auxiliares municipales.

2. Copia certificada del Oficio INE/COL/JLE/3980/2021, por medio del cual el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima hizo la entrega a de un Disco Compacto que contenía encriptada la Lista Nominal de las localidades que fueron solicitadas del municipio de Armería, con fecha corte al 31 de octubre de 2021.
3. Formato elaborado por el H. Ayuntamiento de Armería, del listado de los ciudadanos que acudieron a votar para la elección de Autoridades Auxiliares 2021-2024.

Las pruebas documentales públicas y privadas anteriormente descritas se admiten por versar sobre la controversia planteada y haber sido ofrecidas y recabadas de conformidad con los artículos 35 y 36 de la Ley de Medios, dejando su valoración pendiente, para efectuarse en el considerando en el que se analice el estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir y litis.

La **pretensión** del promovente consiste en que se declare la nulidad de la elección de la autoridad auxiliar constituida en la H. Junta Municipal de la comunidad de Cuyutlán, Armería y consecuentemente se deje sin efectos la Constancia de Mayoría entregada a la planilla encabezada por el C. FRANCISCO JAVIER AGUIRRE.

Sustentando su **causa de pedir** en las supuestas irregularidades en que incurrió el H. Ayuntamiento de Armería, en el desarrollo de la Jornada Electoral.

Con base en lo anterior, la **litis** en el presente asunto consiste en dilucidar si las supuestas irregularidades señaladas por el promovente, se encuentran plenamente acreditadas y, en su caso, determinar si son suficientes para declarar la nulidad de la elección que aquí se impugna.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el

estudio del presente Juicio, derivado de la nulidad de elección que se solicita, será el estudio de las siguientes irregularidades hechas valer (art. 69 fracciones I, V y VI de la Ley de Medios):

- Coacción al voto. (artículo 69, fracción V de la Ley de Medios)
- Falta de padrón electoral.
- Violación a lo establecido en el Título tercero de la Jornada Electoral, capítulo II “De la votación”, artículo 215 del Código Electoral.
- Retraso de más de 45 minutos para la apertura de la casilla. (artículo 69, fracción I de la Ley de Medios)
- Determinación del Tribunal.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

Cuestión previa. Presentación extemporánea del escrito del tercero interesado.

Referente a este punto, tenemos que, el 10 de diciembre de 2021, a fin de conceder la garantía de audiencia a los posibles terceros interesados en el presente asunto, se hizo del conocimiento público la presentación del juicio de inconformidad promovido por el C. ABEL ÁNGEL ESTOPÍN MAYORAL, por el que impugnó el resultado de la elección celebrada el 05 de diciembre de 2021 en la comunidad de Cuyutlán y la entrega de la Constancia de Mayoría a la planilla ganadora, realizada el 07 siguiente, por el H. Ayuntamiento de Armería.

Dicha cédula se fijó en los estrados de este Tribunal y se subió en la página oficial del mismo a las 14:15 horas, por un plazo de 72 horas.

En ese sentido, el 13 de diciembre del mismo año, siendo las 13:05 horas, el Secretario General de Acuerdos, una vez vencido el plazo de 72 horas, certificó la no comparecencia de terceros interesados en el juicio radicado con la clave y número JI-04/2021. Certificación que obra agregada en autos.

Tomando en cuenta lo anterior, se hizo el respectivo señalamiento en la resolución de admisión del juicio de referencia, misma que fue aprobado por el Pleno de este Tribunal, el 16 de diciembre de 2021 y notificada a las partes en misma fecha.

Luego entonces, no fue hasta el 17 de diciembre de 2021 a las 12:00 horas, que el C. FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SANTILLÁN compareció en el presente juicio, es decir, 4 días después de haber vencido el plazo legal para su comparecencia.

Por lo anterior, si bien es cierto los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso, imponen a ésta autoridad, la obligación de oír a las partes, lo que implica otorgar a los terceros interesados el derecho de participar en el proceso jurisdiccional, pues sustentan un derecho incompatible con el del actor y su interés radica en la subsistencia del acto o resolución reclamada, también lo es que, el plazo de 72 horas es el término establecido por el legislador como adecuado y resulta ser suficiente para que los terceros interesados comparezcan ante la autoridad a manifestar lo que a su derecho corresponda y en su caso, aportar las pruebas conducentes, con lo cual se satisfacen los citados derechos fundamentales.

Criterio contenido en la **Tesis XLIV/2014⁴** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso, imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica otorgar a los terceros interesados el derecho de participar en el proceso jurisdiccional, pues sustentan un derecho incompatible con el del actor y su interés radica en la subsistencia del acto o resolución reclamada, sin que puedan variar la integración de la litis. Por tanto, **el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicitación en estrados del medio de impugnación en materia electoral, previsto en el artículo 18 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, es adecuado y suficiente para que los terceros interesados comparezcan ante la autoridad u órgano partidista a manifestar lo que a su derecho corresponda, y en su caso, aportar las pruebas conducentes, con lo cual se satisfacen los citados derechos fundamentales.**

Énfasis propio.

De igual forma, la publicitación hecha en los estrados físicos del Tribunal Electoral resulta ser un instrumento válido y razonable para notificar a terceros

⁴ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 100 y 101.

sobre la presentación de un medio de impugnación. Máxime que dicha publicitación también se hizo en la página oficial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior se robustece con la **Jurisprudencia 34/2016**⁵ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 10, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, **es válido y razonable considerar que la publicitación a través de estrados** como lo establece la legislación procesal electoral correspondiente, **permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.**

Énfasis propio.

Por tanto, al no haberse presentado el escrito del C. FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SANTILLÁN, en tiempo y forma, dentro del plazo legal conducente, este Tribunal no le tiene reconocido su carácter en el presente juicio, por lo que sus manifestaciones y las pruebas ofrecidas no serán tomadas en cuenta para la resolución de la presente controversia.

Ahora, precisada que fue la metodología en la consideración SEXTA, se procede analizar, una por una, las irregularidades señaladas por el promovente, en que, a su juicio incurrió el H. Ayuntamiento de Armería en el desarrollo de la elección de la Autoridad Auxiliar constituida en la Junta Municipal de la comunidad de Cuyutlán, Armería, junto con las pruebas que obran en el sumario, determinando en cada caso si se acreditan o no y como consecuencia de ello declarando fundados o infundados los agravios hechos valer.

⁵ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 44 y 45.

- **Coacción al voto (causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción V Ley de Medios).**

Respecto a este punto, el actor argumentó que, en la impresión de las boletas utilizadas para la votación, en donde se apreciaba la fotografía de los tres candidatos y de sus respectivas planillas, se encontraba un sello del H. Ayuntamiento de Armería, en tono azul, en el lugar correspondiente a la planilla número 1, lo cual, a su decir, coaccionó al elector, impidiendo con ello el ejercicio del libre sufragio, tal y como lo marca el artículo 8 del Código Electoral del Estado.

A fin de acreditar lo anterior, el actor se limitó a solicitar a este Tribunal que requiriera al H. Ayuntamiento de Armería, como autoridad responsable, la exhibición de las boletas sobrantes de la elección celebrada, para corroborarlo.

Respecto a lo anterior, este Tribunal **declara infundado** el agravio hecho valer, en razón de los razonamientos siguientes:

Por principio debe anotarse, que es potestativo para esta autoridad, recabar, ampliar u ordenar el perfeccionamiento de las pruebas, siempre y cuando se considere necesario para resolver la controversia planteada.

Lo anterior se robustece con la **Jurisprudencia 9/99⁶** de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.- El hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

⁶ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

En ese sentido, si bien es cierto el actor solicitó en su demanda que se requiriera a la autoridad responsable, la exhibición de las boletas electorales sobrantes de la elección del 5 de diciembre de 2021, para corroborar la posición del sello, también lo es que, el H. Ayuntamiento de Armería, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que las boletas impresas contaron con diferentes mecanismos de seguridad, aceptando de manera implícita la colocación del sello a que hace alusión el actor, sin señalar la posición en la que fue colocado.

Aunado a ello, la solicitud del actor fue en el sentido de pedir las boletas sobrantes y a juicio de este Tribunal, la revisión de las boletas sobrantes a ningún efecto práctico hubiera llevado a este órgano, pues, suponiendo sin conceder, el sello a que se hace alusión hubiese estado en el lugar que abarca a la planilla número 1, ello no hace prueba plena de una coacción al voto.

En efecto, el supuesto normativo aludido de la Ley de Medios que se presume actualizado, a la letra dispone:

*"Artículo 69. La votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:
(...)*

V. Se ejerza violencia física, cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre los funcionarios de casilla o sobre los electores, de tal manera que se afecte la libertad y el secreto del voto y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

Como se aprecia, esta hipótesis normativa, en cuanto a la presión aludida, tiene los elementos siguientes:

1. Que alguna autoridad o un particular ejerza presión.
2. Que la presión se ejerza sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.
3. Que esa situación afecte la libertad o el secreto del voto y,
4. Que sea determinante para el resultado de la votación en la casilla de que se trate.

Elementos anteriores que de ninguna manera son actualizados o desprendidos de la demanda del actor, ya que sólo se limitó a manifestar que un sello en tono azul, colocado por la autoridad responsable, en el espacio correspondiente a la planilla número 1, coaccionó al elector a realizar el voto

en tal espacio, impidiendo con ello, el ejercicio del libre sufragio, sin realizar mayor razonamiento alguno, ni ofrecer pruebas que robustecieran su dicho.

En efecto, la sola afirmación del actor de que un sello colocado por el H. Ayuntamiento en las boletas electorales coaccionó y limitó la libertad del sufragio de quienes acudieron a votar, resulta ser meramente subjetiva, pues, no realiza una relatoría de hechos que, concatenados con alguna prueba, otorguen certeza a este juzgador sobre las razones por las cuales llegó a dicha conclusión.

Es decir, el actor no señala los motivos o relata una serie de circunstancias que lo llevaron a pensar que **1)** el H. Ayuntamiento buscaba el triunfo de alguna planilla en particular; **2)** la manera en que los ciudadanos se vieron coaccionados al emitir su voto; **3)** cuántas personas, a su decir, se sintieron presionados; **4)** cuál es la relevancia de mencionar el tono “azul” en el sello que fue colocado en las boletas y más importante, **5)** la razón o razones por las cuales, 197 ciudadanos (número de personas que votaron por él), no fueron afectadas por el sello que fue colocado y que a su decir coaccionó el voto de los electores.

Los aspectos ejemplificados, por lo menos, debieron ser planteados, a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en condiciones de calificar tales conductas y determinar si pudieron constituir actos que afectaran la libertad de sufragar de los electores, ya que la sola presencia de un sello, no es suficiente para considerar que el H. Ayuntamiento de Armería coaccionara a los sufragantes, al grado de verse presionados para votar a favor de un candidato o planilla determinada o para dejar de emitir su voto.

Aunado a lo anterior, el actor no ofreció escritos de incidentes o de protesta por medio del cual él o sus representantes ante la mesa receptora de votos que se instaló en la comunidad de Cuyutlán, hubiesen manifestado dicha situación el día en que se celebró la elección y con las cuales este Tribunal pudiera advertir indicios de la supuesta presión a que alude, confabulada, supuestamente por el H. Ayuntamiento.

Lo anterior es así ya que, si el actor consideró que dicho sello coaccionaba de alguna manera a los ciudadanos, lo hubiese manifestado desde la instalación

de la mesa receptora de votos o al inicio de la votación y no esperar a que los resultados no le favorecieran, pues cabe señalar, además, que el sello al que el actor hace referencia vincula a la autoridad organizadora de la elección, es decir se trata de un sello institucional del H. Ayuntamiento y no de un sello que identifica como tal a un candidato determinado.

O en su caso, debió acompañar los testimonios de las personas que se sintieron presionadas a votar por la planilla 1, derivado de la colocación de dicho sello.

Luego entonces, el argumento del actor, resulta ser vago y genérico, al no acompañar hechos concretos o circunstancias detalladas por las cuales concluya que la colocación de un sello institucional coaccionó el voto de los ciudadanos en la elección celebrada en la comunidad de Cuyutlán.

▪ **Falta de padrón electoral.**

Respecto a ésta irregularidad, el actor refiere que no se respetó el derecho de sufragar tal y como lo menciona el artículo 9 del Código Electoral para el Estado de Colima, ya que la casilla que se instaló para la recepción de la votación no contaba con el padrón electoral, por lo que no se pudo verificar la sección ni las personas que debían de acudir a votar, razón por la cual también asume, existieron votos de los que no se pudo garantizar que hayan sido emitidos por personas que tenían su credencial vigente o pertenecientes a la sección electoral correspondiente.

Agravio anterior, que este Tribunal **declara infundado**, en razón de las consideraciones siguientes:

En los procesos electorales ordinarios que se celebran cada 3 y 6 años, según sean los cargos a elegir, la organización de las elecciones está a cargo de una autoridad electoral federal (INE) y, en su caso, una autoridad electoral local (IEE⁷) y en la jornada electoral, se hace uso de la Lista Nominal de Electores, como mecanismo para identificar y advertir quienes son los ciudadanos que tienen derecho a ejercer su voto. La elaboración y custodia de dicha Lista Nominal está a cargo del INE de manera exclusiva.

⁷ Instituto Electoral del Estado

La Lista Nominal, es la relación de ciudadanos que contiene el nombre, dirección, distrito y sección de quienes cuentan con su credencial para votar vigente y están incluidos en el Padrón Electoral, así como una fotografía impresa idéntica a la de la Credencial para Votar más reciente,⁸ es decir Padrón Electoral y Lista Nominal no son lo mismo.

Luego entonces, los procesos electorales de Autoridades Auxiliares Municipales, al no correr su organización por parte de una autoridad administrativa electoral, como lo es el INE o el IEE, sino por el propio ayuntamiento, resulta natural que no se cuente con el Listado Nominal.

Por lo anterior, cada uno de los Ayuntamientos de la entidad cuentan con la potestad de implementar los mecanismos necesarios para asegurar y garantizar que sus votaciones se efectúen dentro del marco de la legalidad, por lo que, en algunos casos, deciden acudir ante las instancias administrativas correspondientes, en este caso ante el INE para solicitar el Listado Nominal, sin embargo, el mismo no les es proporcionado, precisamente por la facultad exclusiva que tiene el INE sobre el mismo, extendiendo en su lugar, un listado que contiene datos que contribuyen a la identificación y pertenecía del elector a la comunidad de que se trate para identificarlo.

Ahora, en el caso en concreto, respecto a lo manifestado por el actor, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, manifestó que sí contó con la lista nominal el día de la elección, el cual había sido proporcionado por la autoridad electoral competente mediante un Disco Compacto.

En ese sentido, como diligencia para mejor proveer, el 12 de enero, mediante oficio TEE-P-003/2022, se requirió a la presidenta del H. Ayuntamiento de Armería, copia certificada del oficio y contestación, en su caso, de la solicitud de la lista nominal.

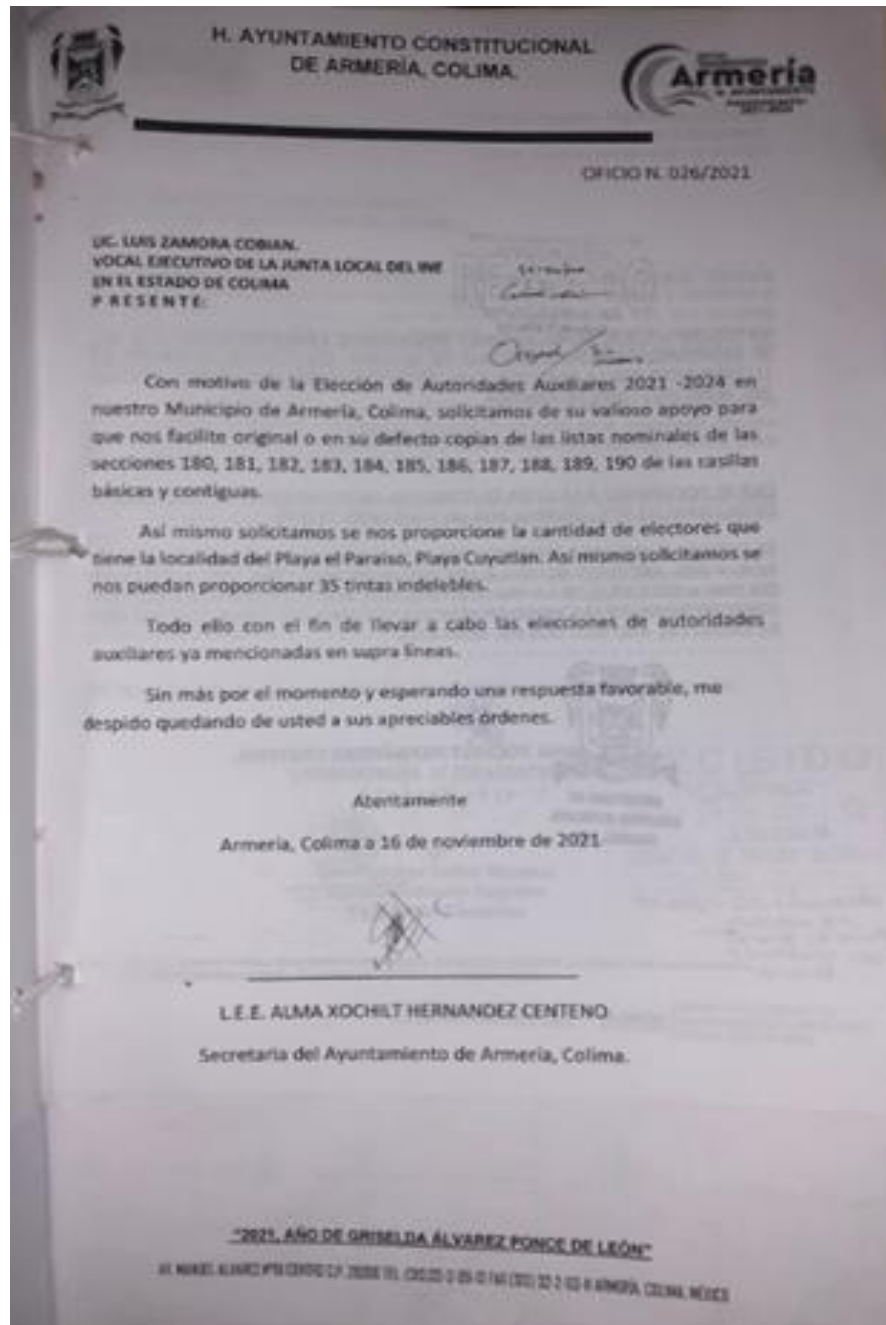
Requerimiento mismo que fue contestado el 13 siguiente, mediante oficio 02/2022, al cual se agregó, la copia certificada del oficio 026/2021, dirigido al

⁸ Información verificable en la página oficial del INE y en la liga https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Que_es_la_Lista_Nominal/

Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE del Estado de Colima, en el cual consta que la Secretaría del Ayuntamiento de Armería solicitó el apoyo al INE para que les facilitaran los listados nominales de las secciones 180 a la 190 del municipio de Armería, así como la solicitud de información respecto a la cantidad de electores que tenía la localidad de Playa El Paraíso y Playa Cuyutlán y 35 tintas indelebles.

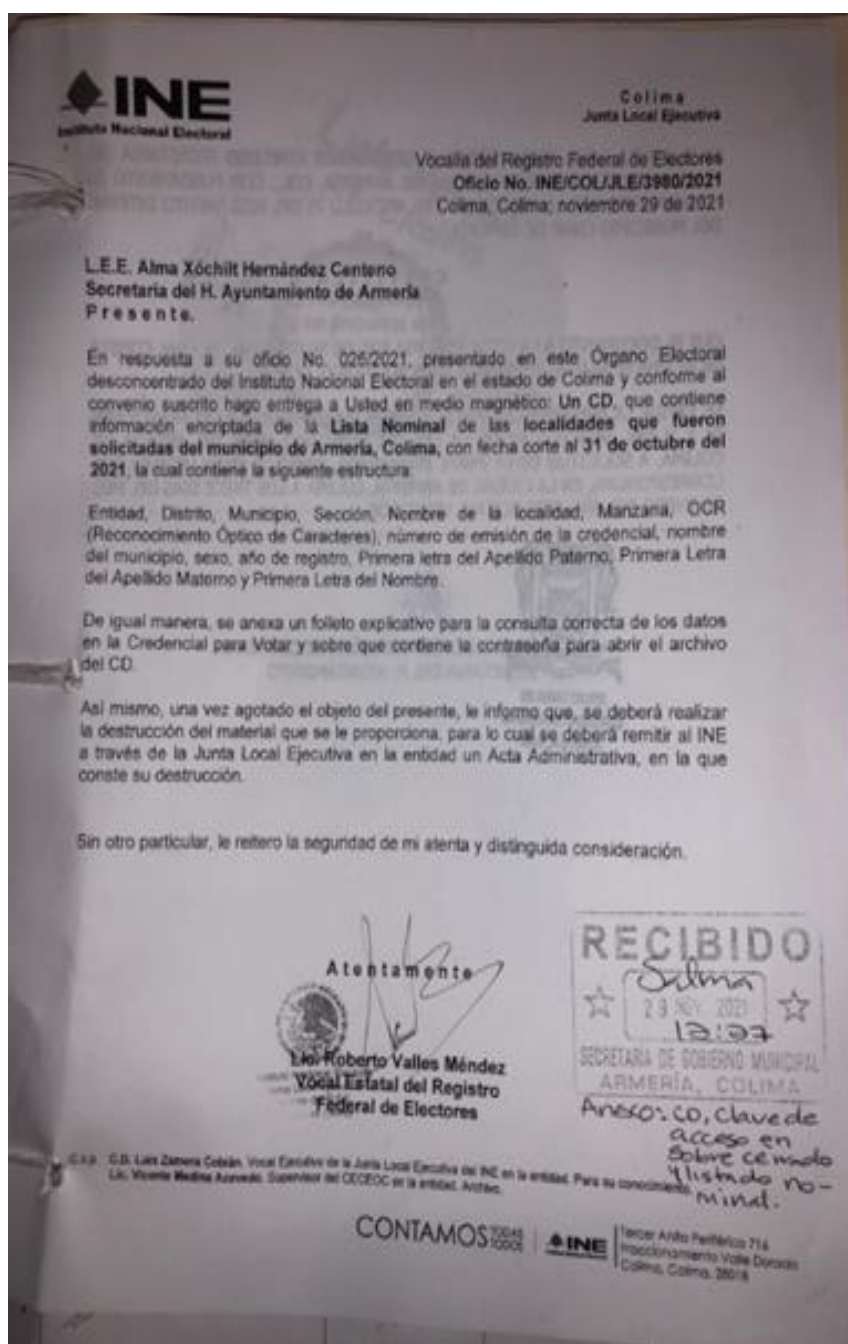
Todo lo anterior, con el fin de llevar a cabo las elecciones de autoridades auxiliares municipales, tal y como a continuación se muestra:

Oficio por el que el H. Ayuntamiento de Armería solicita el apoyo de la Junta Local del INE en Colima.



Así también, se agregó la copia certificada del oficio INE/COL/JLE/3980/2021, por medio del cual el Vocal Estatal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Colima hizo la entrega a de un Disco Compacto que contenía encriptada la Lista Nominal de las localidades que fueron solicitadas del municipio de Armería, con fecha corte al 31 de octubre de 2021, tal y como a continuación se muestra:

Oficio de contestación del Vocal Estatal del Registro Federal de Electores



Documentales públicas con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 36, fracción I, incisos b) y c) y 37, fracciones I y II de la Ley de Medios, al ser documentos expedidos por una autoridad municipal en el ejercicio de sus facultades y un órgano electoral nacional, dentro del ámbito de su competencia

y de los cuales es posible advertir que el H. Ayuntamiento de Armería sí conto con un listado de la localidad de Cuyutlán, el cual, de acuerdo al oficio del Vocal Estatal del Registro Federal de Electores contenía la siguiente estructura:

Entidad, Distrito, Municipio, Sección, Nombre de la localidad, Manzana, OCR (Reconocimiento Óptico de Caracteres), número de emisión de la credencial, nombre del municipio, sexo, año de registro, primera Letra del apellido paterno, primera letra de apellido materno y primera letra del nombre.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el actor, existen documentales públicas que comprueban que el H. Ayuntamiento hizo uso de un listado proporcionado por el INE, por conducto del Vocal del Registro Federal de Electores, el cual contaba con una estructura que permitió identificar al ciudadano que acudió a la mesa receptora de votos y advertir si contaba o no con derecho a votar, desvirtuando con ello, el agravio hecho valer por el actor.

Aunado a lo anterior, al igual que con la primera irregularidad señalada, el actor no demostró, ni aun de manera indiciaria, los hechos afirmados en su agravio, consistentes en que se dejó votar a ciudadanos que portaban su credencial no vigente o no pertenecientes a la sección y/o comunidad y tampoco narró circunstancias de las cuales se desprendiera de qué manera le consta lo afirmado, a cuántas personas se dejó votar sin tener derecho a ello por no contar con la credencial o bien no pertenecer a la conducente sección electoral y, más importante aún, no agrega ni hace alusión a la presentación de escritos de incidentes o de protesta, presentados por él o sus representantes, quienes estuvieron presentes en la mesa receptora de votos, por medio de los cuales hicieran constar tales irregularidades.

- **Violación a lo establecido en el Título tercero de la Jornada Electoral, capítulo II “De la votación”, artículo 215 del Código Electoral.**

Referente a este punto y que tiene que ver con la irregularidad vista en el punto inmediato anterior, el actor manifestó que no se respetó lo establecido en el artículo 215 del Código Electoral, ya que en la casilla no se realizó el proceso de votación tal y como ahí se ordena.

Agravio anterior que, a juicio de este Tribunal, **resulta infundado** por las razones que a continuación se enuncian:

Tal y como se expresó en párrafos anteriores, la naturaleza del proceso electoral de Autoridades Auxiliares Municipales dista de los procesos electorales ordinarios para renovar al Titular del Ejecutivo, a las y los diputados y a integrantes de los Ayuntamientos, principalmente porque el proceso para elegir a las autoridades auxiliares es organizado por el H. Ayuntamiento al cual pertenecen y no por el INE o el IEE.

Tomando en cuenta lo anterior, el artículo del Código Electoral invocado por el actor y el cual aduce fue violado, refiere lo siguiente:

ARTICULO 215.- *Los electores votarán en el orden que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo exhibir su CREDENCIAL y mostrar su dedo pulgar derecho para verificar que no han votado.*

Se dará preferencia en el orden de votación a las personas adultas en plenitud, mujeres en estado de gravidez o personas con discapacidad.

El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre y la fotografía que aparecen en la CREDENCIAL, figure y corresponda, respectivamente, al de la LISTA y anunciará su nombre en voz alta.

El presidente de la mesa permitirá emitir su voto a aquellos ciudadanos cuya CREDENCIAL contenga errores de seccionamiento, pero que se encuentren en la LISTA correspondiente a su domicilio. Si el elector no aparece en la LISTA, estará impedido para votar, salvo el caso de aquel elector que exhiba y entregue al presidente de la mesa directiva de casilla copia certificada de los puntos resolutivos del fallo dictado en un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de ciudadanos que le reconozca la vigencia de dichos derechos y que además exhiba una identificación para que los funcionarios electorales permitan que el elector ejerza su derecho al sufragio. La copia certificada de referencia, será depositada en el paquete electoral de la casilla.

En el caso referido en el párrafo anterior, los presidentes de casilla, además de identificar a los electores en los términos de este CÓDIGO, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

Como es posible advertir, el artículo anteriormente descrito señala la manera en la que debe de efectuarse la votación en un proceso electoral ordinario. En ese sentido, del agravio del actor no se desprende cuál es la parte del artículo que el H. Ayuntamiento fue omiso en cumplir o llevado a cabo de manera inadecuada.

Aunado a la falta de hechos de los cuales se desprenda alguna irregularidad por parte de la autoridad responsable, no ofrece prueba alguna de la cual se desprenda algún acto ilegal o irregular, ni agrega escritos de incidentes o de protesta del cual este Tribunal pueda advertir, a manera de indicio, qué fue lo que dejó de cumplir el H. Ayuntamiento.

- **Retraso de más de 45 minutos para la apertura de la casilla. (causal de nulidad prevista en el artículo 69, fracción I de la Ley de Medios)**

Como última irregularidad, el actor señala que hubo un retraso de 45 minutos para la apertura de la casilla y que lo anterior no fue plasmado en la respectiva Acta de la Jornada Electoral.

A efecto de demostrar lo anterior, el actor solicitó que se requiriera al H. Ayuntamiento de Armería para que se exhibiera el Acta de la Jornada Electoral.

Pues bien, a juicio de este Tribunal, el agravio anteriormente planteado, **resulta infundado** al tenor de lo siguiente:

En ese punto, resulta importante señalar, que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado aceptó que la mesa receptora instalada en la comunidad de Cuyutlán se abrió de manera tardía, al mismo tiempo que manifestó que los motivos fueron plasmados en el Acta respectiva, la cual fue firmada por los representantes de los candidatos.

En razón de ello, este Tribunal consideró que el requerimiento del Acta de la Jornada Electoral contenida en el paquete electoral no resultaba necesario para resolver la litis del presente asunto, por tres razones fundamentales, en primer lugar porque la autoridad responsable aceptó el retraso en la apertura de dicha mesa receptora de votos sin lesión alguna al desarrollo de la recepción de la votación, en segundo lugar, porque el actor no ofreció como prueba la copia de su Acta de la Jornada Electoral, ni aportó escritos de incidentes respecto a la irregularidad alegada y tercero, por que ordenar la apertura de un paquete electoral y manipular su contenido, conlleva una serie de mecanismos administrativos y jurídicos que garanticen la seguridad del paquete, la cadena de custodia y un motivo verdaderamente fundado y motivado para abrirlo, pues se tiene que sesionar y notificar a las y los

candidatos y sus representantes para que den fe de la apertura y la legalidad de la misma.

Por lo anterior y toda vez que el agravio formulado por el actor, fue genérico y vago al no señalar la afectación o afectaciones que, desde su punto de vista, tuvo la apertura tardía de la mesa receptora de votos, ni manifestar hechos vinculados con pruebas de los cuales desprendiera la afectación cierta y real que conllevó ese retraso, este Tribunal tiene a bien tener por infundado su agravio.

Ello, porque la sola tardanza en la apertura de la mesa receptora de votos no actualiza una causal para anular la votación, pues de acuerdo al artículo 69 de la Ley de Medios, la votación recibida en una casilla electoral será nula cuando se acredite que sin causa justificada, la casilla electoral se haya instalado en hora anterior o en condiciones diferentes a las establecidas.

Lo que guarda concordancia con la **Jurisprudencia 15/2019**⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.- De los artículos 1°, párrafos segundo y tercero, 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 273, 274 y 285 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 75, párrafo 1, inciso j), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas, y periódicas. Para el ejercicio de ese derecho se instalarán casillas, las cuales comenzarán la recepción de la votación a partir de las 8:00 horas del día de la jornada electoral. Sin embargo, **el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción se encuentran en posibilidad de ejercer su derecho a votar.**

Énfasis propio.

Con base en lo anterior, el hecho de que la apertura de la mesa receptora de votos de la comunidad de Cuyutlán, haya ocurrido de manera tardía, es insuficiente para actualizar la causal de nulidad respectiva.

⁹ Localizable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

Máxime si tomamos en consideración que los actos de instalación de la casilla pueden justificar, en principio, el retraso en el inicio de la votación, de conformidad con la **Tesis CXXIV/2002**¹⁰, de rubro y texto:

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).- Toda vez que la recepción de la votación ocurre con posterioridad a la instalación de la casilla, el inicio de la primera está en función de la realización de la segunda. Al respecto, en el Código Estatal Electoral de Durango no se prevé una hora anterior a las ocho horas de la fecha de la elección para que los integrantes de la mesa directiva de casilla se reúnan en el lugar en que deba instalarse, a efecto de que preparen e inicien dicha instalación. Por otra parte, **la instalación se realiza con diversos actos, como son, entre otros: llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral; conteo de las boletas recibidas para cada elección; armado de las urnas y cercioramiento de que están vacías; instalación de mesas y mamparas para la votación; firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos, que naturalmente consumen cierto tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación, sobre todo si no se pierde de vista que las mesas directivas de casilla son un órgano electoral no especializado ni profesional, integrado por ciudadanos que por azar desempeñan el cargo, lo que explica que no siempre realicen con expeditéz la instalación de una casilla, de tal forma que la recepción de la votación se inicie exactamente a la hora legalmente señalada.**

Énfasis propio

▪ **Determinación**

Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad Electoral estima que contrario a lo alegado por los promoventes, el acto efectuado por la autoridad señalada como responsable, se encuentra apegado a derecho, máxime que el actor omitió aportar medios probatorios eficaces y suficientes tendientes a demostrar sus afirmaciones, reduciéndose su dicho a expresiones unilaterales que no son robustecidas con algún medio probatorio.

Lo anterior, aunado al escenario y condiciones constitucionales y legales acontecidas respecto a la celebración de la elección antes indicada, en la que es primordial para este Tribunal, el apegarse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, y en razón de la tesis de jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

¹⁰ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 185 y 186.

la Federación de rubro “PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”; principio rector de la celebración de toda elección que protege la participación efectiva del pueblo en la vida democrática de su entidad, logrando a través de ella, la integración de la representación popular en el Estado.

Generándose convicción fundada de que no se infringió la ley, ni se causó perjuicio al recurrente, obrando en autos elementos de juicio que acreditan la legalidad de la actuación del H. Ayuntamiento de Armería, señalado como responsable, declarándose por tanto **infundados los agravios** hechos valer al respecto y no ha lugar con la pretensión de anular la elección impugnada.

Finalmente, con respecto a la determinancia, la misma no puede estudiarse, al haberse declarado infundados los agravios esgrimidos y no acreditados las irregularidades atribuidas al H. Ayuntamiento Constitucional de Armería.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO: Se declaran infundados los agravios hechos valer ABEL ÁNGEL ESTOPÍN MAYORAL, en su carácter de candidato propietario a presidente de la H. Junta Municipal de la comunidad de Cuyutlán, Armería dentro del presente Juicio de Inconformidad, por tanto infundada la pretensión de anular la elección, en razón de las consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se confirma la validez de la elección de autoridad auxiliar constituida en la H. Junta Municipal de la comunidad de “Cuyutlán” del municipio de Armería, Colima, celebrada el pasado día domingo 5 de diciembre, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula encabezada por el C. FRANCISCO JAVIER AGUIRRE SANTILLÁN, actos emitidos por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Armería, Colima, en la Sexta

Sesión Ordinaria celebrada el 7 de diciembre de 2021, en consideración a lo argumentado en esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio de la capital señalado en autos y al C. Francisco Javier Aguirre Santillán en el correo señalado para tales efectos; **por oficio** a la Autoridad señalada como Responsable, en el domicilio oficial. **Hágase del conocimiento público la presente resolución en los estrados y en la página electrónica oficial de este Tribunal Electoral**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciada MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente), Maestra ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, y Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELIAS SANCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**